

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0075/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **BLANCA HANALI RIVAS MARTINEZ**, en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 210427323000269.

II. Con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió a la entonces persona solicitante respuesta a su solicitud de acceso.

III. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente y se le asignó el número de expediente **RR-0075/2024** mismo que fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. Mediante proveído de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación con relación al punto Sexto del auto admisorio, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VIII. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en donde ordenó agregar a autos el oficio PM/UT/211/2024 y sus anexos, al advertirse que el sujeto obligado había enviado una respuesta en alcance a la persona recurrente.

IX. El cuatro de junio dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumple con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

No obstante, y toda vez que, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado manifestó que remitió a la persona recurrente alcance de su respuesta inicial, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el

numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, la entonces persona solicitante en su recurso de revisión alegó, como acto reclamado el establecido en el artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, en virtud de que, manifestó que solicitó la entrega de la información por correo electrónico y el sujeto obligado le indicó que se la ponía en consulta directa.

A lo que, la autoridad responsable en su oficio número PM/UT/211/2024, entre otras pruebas, adjuntó la copia certificada de las capturas de pantalla de su correo electrónico en los cuales se advierte que remitió a la entonces persona solicitante alcance de su respuesta original misma que se encuentra en los términos siguientes:

“...Se modifica la respuesta dada en primer momento para quedar de la siguiente manera:

Respecto del inciso a), se informa al solicitante que la documentación solicitada será remitida mediante disco compacto (CD) la información al solicitante en términos de la fracción III del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto de la información solicitada en el inciso b) por cuanto hace a “el oficio o requerimiento de la dependencia o área del ayuntamiento que haya solicitado la adquisición derivada de dicho procedimiento de contratación debidamente firmada por el servidor público facultado para tal efecto”, de conformidad con lo establecido en el inciso b de la fracción XXVIII del artículo 77, así como en el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ofrecen al solicitante la información en la modalidad de copia simple y/o copia certificada, previo pago de los costos de reproducción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco para el Ejercicio fiscal 2024.

Lo anterior en virtud de que, si bien la documentación solicitada obra de manera física en los expedientes de este sujeto obligado, dicha documentación no corresponde a una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 77 fracción XXVIII inciso b, así como lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; en ese sentido, se precisa que la información obra en formato físico no así en electrónico. Ofreciendo también la modalidad de consulta directa en el domicilio de esta Ayuntamiento, en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles, jueves y/o viernes.

El cambio de modalidad se funda y motiva en las siguientes consideraciones:

La información requerida por la persona solicitante corresponde a documentos recopilados en expedientes físicos, cuyo resguardo y procesamiento no conlleva la digitalización de sus partes documentales, ofreciéndose por ello y de conformidad con los artículos 152, 153 y 154

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla otras modalidades. Es importante señalar que dentro de los procedimientos oficialmente documentados de la Dirección de Recursos Materiales no se incluye el procesamiento de los expedientes a través de medios de escaneo y resguardo digital, por lo que su implementación requeriría destinar recursos humanos, tecnológicos e insumos, así como desatender las obligaciones y funciones específicas del área; el atender la solicitud de información en la modalidad pretendida implicaría un procesamiento de información adicional, pues para generar la versión digital requerida por la persona solicitante ahora recurrente, se tendría que disponer de equipos de escaneo, personal adicional y turnos laborales específicos para llevar a cabo la digitalización de dicha información, pues dicha información no forma parte de las obligaciones de transparencia cuya información a publicar se encuentra especificada en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la que no se encuentra la información requerida en los incisos ya especificados.


El otorgar la información en la modalidad requerida por el solicitante implicaría dejar de atender las funciones propias del área ya que el volumen de información, como ya se expresó es de 3 fojas, además de que los documentos solicitados se integran en diversos expedientes que se conforman por diversos documentos a los requeridos por la persona solicitante, lo que implicaría que se tendrían que extraer de esos expedientes los documentos materia de la solicitud y digitalizarlos, y una vez digitalizados integrar de nueva los documentos en el orden que corresponda en los expedientes correspondientes.

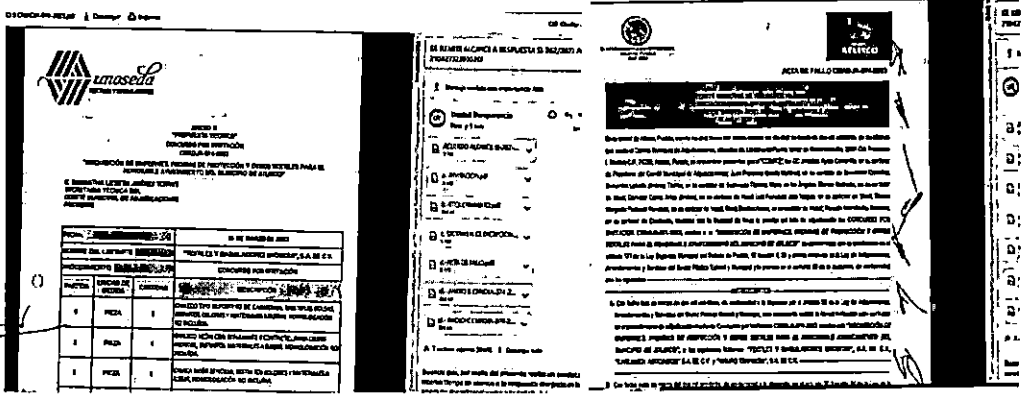
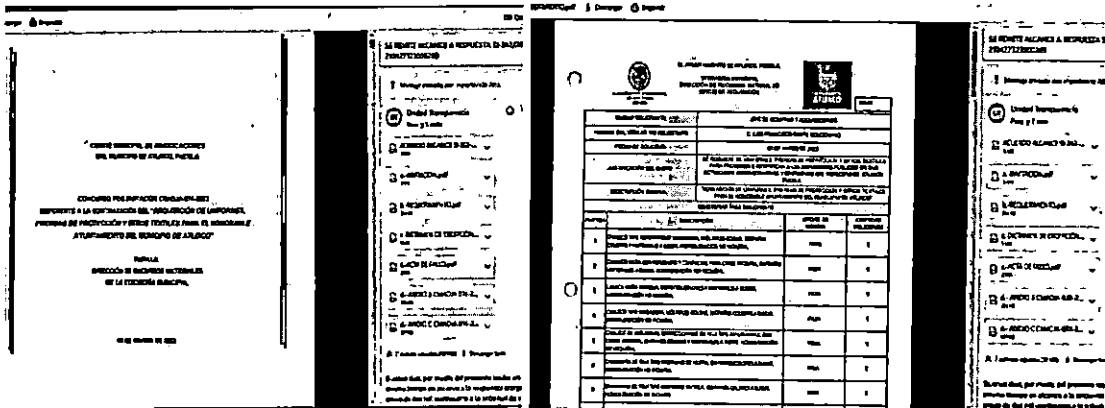
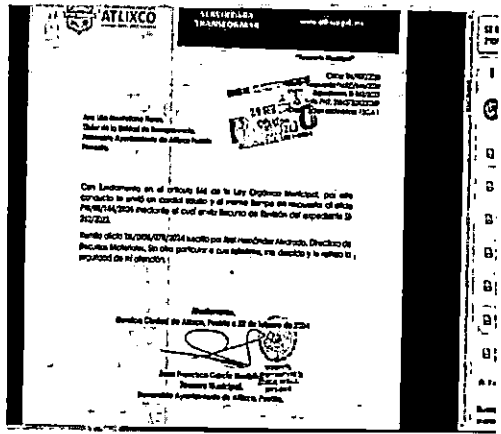
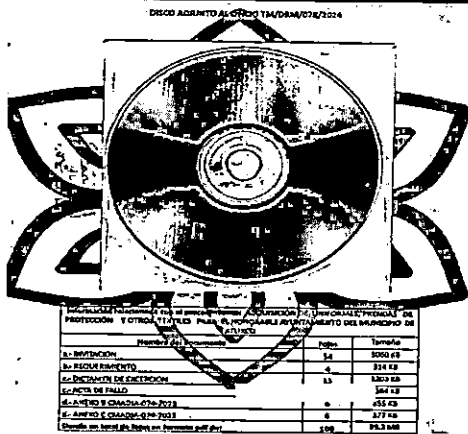
Ahora bien, es pertinente puntualizar y tomar en cuenta que la información solicitada no corresponde únicamente a un expediente ya que se tienen identificados 22 solicitudes de información e igual número de recursos de revisión que corresponden a la misma persona solicitante hoy recurrente, pues existe identidad en nombre, medio para recibir notificaciones y medio por el que fueron recibidas, por lo que hablamos no solo de 3 fojas que la información solicitada en la presente solicitud sino de un total de 1250 fojas que corresponden a las 22 solicitudes formuladas y de las que la información requerida no forma parte de las obligaciones de transparencia. Solicitudes que al haber ingresado al mismo tiempo tuvieron el mismo plazo de para la emisión de la respuesta, por lo que supera las capacidades técnicas del área como ya fue expresado para otorgar en la modalidad requerida la información solicitada.

En relación a la información requerida en el inciso c), respecto al dictamen de excepción a la licitación pública, y el acta de fallo se informa al solicitante que la documentación será remitida mediante disco compacto (CD) la información al solicitante en términos de la fracción III del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al Dictamen de Adjudicación, se precisa que de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, la modalidad de adjudicación seleccionada para el procedimiento que nos atañe no se contempla en el documento solicitado.

Por cuanto hace en el inciso d) se informa al solicitante que la documentación solicitada será remitida mediante disco compacto (CD) la información al solicitante en términos de la fracción III del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado adjunta capturas de pantalla para acreditar la entrega de  alcance como se muestra:



Ahora bien, de la ampliación a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a la persona agraviada, se observa que otorgo alcance de respuesta a través del oficio número TM/DRM/078/2024 en el cual manifestó que del inciso a),

c) y d) la información solicitada sería remitida mediante disco compacto, por cuanto hace al inciso b) este se ofreció en modalidad de copia simple, copia certificada previo pago de derechos así también ofreció consulta directa en horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes de conformidad con los plazos establecidos en el art. 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y dando respuesta al inciso c) punto segundo en lo referente al dictamen de adjudicación, refirió que la modalidad de adjudicación seleccionada para el procedimiento solicitado no se contempla en el documento solicitado de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, el sujeto obligado manifestó él envió a través de correo electrónico, con diversas capturas de pantallas adjuntando documento denominado *Alcance SI-262-2023.pdf*; si bien es cierto que de las documentales adjuntas es visible él envió digitalmente por correo electrónico a las nueve horas cincuenta y un minutos del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, de las mismas no es posible acreditar el envío al correo señalado por la persona recurrente pues no se desprende con claridad de las mismas, por tanto no se cuenta con certeza de que la información contenida en las capturas de pantalla adjuntas haya sido recepcionadas por la persona recurrente. Resultando prioritario señalar que la persona solicitante requirió la información en formato pdf a través de correo electrónico señalado.

Por tanto y toda vez que de lo solicitado por la persona recurrente es diversa información referente a un contrato en específico, del alcance de respuesta se observa que el sujeto obligado en su ampliación otorgó respuesta al inciso c) punto segundo, respecto al dictamen de adjudicación, sin acreditar proporcionar la totalidad de los requerimientos solicitados, en consecuencia, no modificó el acto al grado que estos hayan quedado sin materia, por lo que, no se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"...1.- Respecto del contrato número CMADJA-074-2023 referente a la ADQUISICIÓN DE UNIFORMES, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y OTROS TEXTILES PARA EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO solicito se me proporcione la información siguiente;

a).- La convocatoria o invitación emitida para dicho procedimiento de contratación debidamente firmada por Comité Municipal de Adjudicaciones del Municipio de Atlixco, Puebla y/o por el servidor público facultado para tal efecto para tal efecto.

b).- El oficio o requerimiento de la dependencia o área del ayuntamiento que haya solicitado la adquisición derivada de dicho procedimiento de contratación debidamente firmada por el servidor público facultado para tal efecto.

c).- El dictamen de excepción a la licitación pública, el dictamen de adjudicación y el acta de fallo de la adjudicación derivada de dicho procedimiento de contratación debidamente firmados por Comité Municipal de Adjudicaciones del Municipio de Atlixco, Puebla y/o por el servidor público facultado para tal efecto.

d).- Conforme a lo establecido en la cláusula tercera del contrato CMADJA-074-2023 referente a la ADQUISICIÓN DE UNIFORMES, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y OTROS TEXTILES PARA EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO solicito se me proporcione el "ANEXO B" referente a la "PROPUESTA TÉCNICA" y el "ANEXO C" referente a la "PROPUESTA ECONÓMICA" los cuales en términos de la cláusula citada con antelación forman parte integral del referido contrato, pero no se encuentran anexados al mismo. Dichos anexos deberán estar firmados por el proveedor adjudicado y por el o los servidores públicos facultado para tal efecto." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado reiteradamente contestó lo siguiente:

"...La información solicitado implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción, sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa para cumplir con la solicitud por lo que con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se autoriza al recurrente a verificar la información solicitada mediante CONSULTA DIRECTA, dada la extenuante cargo de trabajo de esta Dirección por el cierre del ejercicio fiscal no resulta viable el procesamiento de la información solicitada, motivo por el cual el procesamiento de entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud. En consecuencia, se pondrán a disposición del solicitante los documentos en consulta directa. Así mismo, se autoriza al recurrente a consultar directamente la información pública que solicita en el domicilio correspondiente a las

oficinas que ocupan la Dirección de Recursos Materiales del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, que se encuentran ubicadas en Libramiento Puebla-Izúcar de Matamoros N.3104 Col. Francisco I Madero, en un horario comprendido de 09:00 a las 14:00 horas durante los días ...

En caso de que el solicitante se encuentra imposibilitado para acudir en los días señalados, podrá contactarse con la C. ITZEL HERNANDEZ ALVARADO servidora pública habilitada la DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, con número telefónico 2444450315 para concertar una cita. En consecuencia, se tendrá acceso a la documentación solicitada con la asistencia del servidor público habilitando de la Dirección de Recursos Materiales o a quien se designe para dicho efecto...". Sic

Por lo que, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

Con la respuesta emitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, se viola el derecho humano de la suscrita en cuanto a solicitar y recibir información pública, en este sentido tal como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es responsabilidad del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, como sujeto obligado en términos de dicha disposición normativa, el recibir las solicitudes y proporcionar la información que le es requerida por algún petionario de información, privilegiando en todo momento la que la entrega de la información se realice en la modalidad elegida por el solicitante, que en el presente caso se solicitó se entregara mediante medios electrónicos (ser proporcionada y/o remitida al correo electrónico ... en forma digital en formato PDF que permita su fácil acceso y lectura) y que la autoridad responsable al momento de emitir la respuesta que por esta vía se recurre, cambio la modalidad de entrega de la Información solicitada (consulta directa) sin la debida fundamentación y motivación.

En este sentido, es importante mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece claramente el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información pública a cargo de los sujetos obligados en el que se refiere que se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, es por ello que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normativa local en la materia. Dicha información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

En relación a lo anterior, es claro que lo manifestado por la autoridad responsable al momento de emitir la respuesta que por esta vía se recurre, contraviene lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el sentido de que la información debe ser pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, en este sentido la excepción que pretende hacer valer la autoridad responsable para no entregar la información en la modalidad que le fue solicitada consiste en la siguiente: ...

De lo citado con anterioridad, es importante manifestar que la excepción hecha valer en la respuesta que me fue remitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, no sujeta a un claro régimen de excepciones y mucho menos se encuentra debidamente fundada ni motivada pues la

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de
Obligado: Atlixco, Puebla.
Solicitud Folio: 210427323000269
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0075/2024

información solicitada no está sujeta a un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobre pase las capacidades técnicas del sujeto obligado, para cumplir con la entrega de la información solicitada, así mismo la información solicitada se pidió que fuera proporcionada por medios electrónicos ya que así fue requerida la entrega, aunado a lo anterior es importante precisar que la información solicitada por la suscrita es de aquella que forma parte de las obligaciones generales propias del sujeto obligado, por lo tanto no queda sujeta a un régimen de excepción como lo pretende hacer valer la autoridad responsable en la respuesta que por esta vía se recurre.

Para mayor abundamiento de lo anterior, es importante precisar que conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las obligaciones de transparencia, consisten en la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso^A y que los sujetos obligados para cumplir con dicha obligación deben publicar y mantener en sus sitios web la información que forma parte de sus obligaciones en materia de transparencia las cuales están claramente determinadas por la ley local en la materia.

Por su parte, la ley en comento establece que los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refieren las disposiciones generales en materia de transparencia a cargo de los sujetos obligados y deberán difundir las obligaciones de transparencia y actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que se establezca un plazo diverso para tal efecto.

Bajo tales consideraciones es importante mencionar que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su Título Quinto, denominado Obligaciones de Transparencia Capítulo II de las Obligaciones Generales de Transparencia en su fracción XXVIII incisos a) y b) del artículo 77 establece lo siguiente; ...

En el numeral citado con anterioridad, se indica en materia de transparencia todos los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, así, la fracción vigésima octava del numeral en cita incluye la información de los resultados sobre procedimientos de 6 adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, señalando puntualmente que se de los tipos de procedimientos de contratación señalados con anterioridad se deberán publicar en versión pública los expedientes respectivos así como los contratos y que deberá contener por lo menos lo siguiente; "a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;..." entre algunos otros elementos y datos perfectamente señalados en dicho numeral.

En artículo citado en líneas que preceden, se desprende el sujeto obligado debe publicar la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa. Invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, señalando puntualmente que de los tipos de procedimientos de contratación señalados con anterioridad se deberán publicar en versión pública los expedientes respectivos así como los contratos con toda la documentación derivada de los mismos, que tengan bajo su resguardo y hacerla pública a través de las versiones públicas, tal como lo establece la ley local en la materia.

Es por ello que se insiste en que la respuesta que me fue remitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, no sujeta a un claro régimen de excepciones y mucho menos se encuentra debidamente

fundada ni motivada, vasta de imponerse del contenido de la solicitud formulada por la suscrita, para darse cuenta que la información solicitada a la autoridad responsable consistió en pedir información que es su deber publicar y mantener actualizada, dicha solicitud consistió en lo siguiente: ...

Tal como se desprende de la solicitud citada con anterioridad, claramente se puede apreciar que se le requirió a la autoridad responsable información que forma parte de sus obligaciones generales que deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en su sitio web conforme a lo establecido en su fracción XXVIII incisos a) y b) del artículo 77 de la ley de la materia en comento, por lo tanto, esta debió de haberse proporcionada en la modalidad solicitada pues se trata de información que los sujetos obligados publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en su sitio web a través de versiones públicas, por lo cual es más que claro que la respuesta que me fue remitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, en relación con la información solicitada no está sujeta a un claro régimen de excepciones y mucho menos se encuentra debidamente fundada ni motivada pues la información solicitada no está sujeta a un análisis estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobre pase las capacidades técnicas del sujeto obligado, para cumplir con la entrega de la información solicitada, motivo por la cual no se debe de cambiar la modalidad de entrega aún bajo el argumento de que dada la extenuante carga de trabajo de la dirección por el cierre de ejercicio fiscal no resulta viable el procesamiento de la información solicitada y que por tal motivo el procesamiento, entrega y reproducción sobre pase las capacidades técnicas, para cumplir con dicha solicitud, no obstante que la respuesta fue enviada el día tres de enero de enero de dos mil veinticuatro y el cierre del ejercicio fiscal fue el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés. En tales consideraciones, asumir lo contrario sería permitir que los sujetos obligados pudieran excepcionarse bajo cualquier pretexto de cumplir con las obligaciones que tiene a su cargo en materia de transparencia máxime que la información solicitada es de aquella que se deben de generar versiones públicas y por lo tanto no queda sujeta a un estudio, análisis o procesamiento."(sic)

Y el sujeto obligado en su informe con justificación manifestó lo siguiente:

"...3. Como ya se refirió, de conformidad con los artículos 7 fracción III y 17 de la Ley de Transparencia antes invocada, es el área que por atribuciones cuenta o pueda contar con la información quien debe dar la respuesta respectiva, lo que en el presente caso ocurrió, siendo atribuciones de esta Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes, así como darles seguimientos hasta que se haga entrega de la respuesta lo que, como ya se indicó sucedió.

4.- Ahora bien, vista la razón de interposición del recurso de revisión y que tiene que ver con el contenido de la respuesta que el área dio, se hizo del conocimiento del área dicho recurso a fin de que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de lo señalado por el recurrente, esto es mediante oficio..., y que en copia certificada se adjunta al presente.

5. Bajo esta tesis y tal y como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé en sus artículos 7 fracción III y 155 son las áreas que cuentan con la información las que en deben dar respuesta a las solicitudes y en su caso podrían modificarla, por lo que en el caso específico es necesario que el área ratifique o, de estimarlo, modifique su respuesta o realice sus manifestaciones específicas en relación a lo señalado por la persona recurrente y dado que, a la presente fecha, esta Unidad de Transparencia no cuenta con las manifestaciones solicitadas al área que por atribuciones dio respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, es hasta el momento en que se cuente con las mismas que serán remitidas en alcance al presente oficio.

6. Remito, ... copia certificada del oficio a través del cual se turno la solicitud...
PM/UT/1051/2023 Y
PM/UT/144/2024 ". (Sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La persona recurrente ofreció y se admitieron como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta en alcance proporcionada a la persona recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio PM/UT/1051/2023 y PM/UT/144/2023, a través de los cuales se solicita sea atendida la solicitud de acceso a la información presentada.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio PM/UT/211/2024 con la respuesta en alcance proporcionada a la persona recurrente.

Las documentales privadas citadas, que al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, la cual fue ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210427323000269, en la cual requirió diversa información del contrato con números CMADJA-074/2023.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que la información requerida implicaba un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de la Unidad Administrativa para cumplir con la solicitud, por lo que, se le ponía a la persona recurrente la información en **consulta in situ** en las oficinas que ocupaba la Dirección de Recursos Materiales en los horarios y los días señalados en cada una de las repuestas otorgadas en las peticiones de información. Tal como se cita en el CONSIDERANDO QUINTO.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual alegó que el sujeto obligado se encuentra constreñido a privilegiar en todo momento que la entrega de la información se realice en la modalidad elegida por la persona solicitante, por lo que, si en el presente caso requería que se entregara la

información a través de correo electrónico en formato PDF; sin embargo, la autoridad responsable al emitir su respuesta cambió la modalidad de entrega de la información solicitada es decir, a consulta directa, sin la debida fundamentación y motivación.

Asimismo, la persona recurrente en su medio de impugnación manifestó que la información requerida es la que el sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la misma forma parte de las obligaciones generales establecida en el artículo 77 fracción XXVIII incisos a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó reiteradamente que, en razón al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, se giró oficio a las áreas correspondientes con el fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las alegaciones realizadas; sin embargo, a la fecha de presentar el informe no se contaba con respuesta de dichas áreas, por lo que, una vez que las mismas contestaran los oficios serian remitidos en alcances.

Con fecha posterior y durante el trámite del recurso de revisión, la autoridad responsable hizo de conocimiento a este Órgano Garante que había remitido a la persona recurrente alcance a su respuesta inicial, otorgando parte de lo requerido en la solicitud de acceso, tal como se señaló en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

En primer lugar, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física,

moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción V, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152¹, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la

¹ "ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

Plataforma, toda vez que ésta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar **el acceso a la información en la modalidad** que la persona solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, en autos se advierte que la persona recurrente interpuso el medio de impugnación que se analiza, alegando como acto reclamado la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

En ese contexto, al haber analizado las actuaciones del presente recurso de revisión, respecto del acto reclamado de la persona recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, y en el alcance de la misma, no proporcionó de manera total la información solicitada; lo anterior en virtud de que al observar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, la persona recurrente solicitó en seis incisos información diversa del contrato con número **CMADJA-074-2023 ADQUISICIÓN DE UNIFORMES, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y OTROS TEXTILES PARA EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO** y en la ampliación de respuesta otorgada por el sujeto se advierte que la autoridad responsable manifestó respecto a las interrogantes marcadas con los incisos **a), c) y d)** informó que la documentación solicitada sería remitida en formato de CD, esto de conformidad con la fracción III, artículo 156, anexando el contenido del mismo.

Respecto del *dictamen de adjudicación*; dijo que derivado de conformidad con la Ley De Adquisiciones, Arrendamientos Y Servicios Del Sector Público Estatal Y Municipal, la modalidad de adjudicación seleccionada para este procedimiento no se contemplaba el procedimiento solicitado.

Ahora bien dentro del análisis realizado, existe discrepancia entre lo manifestado en el oficio de alcance del sujeto obligado en el cual refiere la información será remitida en CD y ofrecida en otras modalidades, así como de lo adjunto a su alcance ya que esta ponencia analizó el contenido adjunto en 6 documentos que se enlistan:

1. La invitación y anexos emitida por el comité de adjudicaciones a cuando menos tres personas SCMADJA-074-2023 firmada por la secretaria técnica del comité.
2. El oficio de requerimiento de la dirección de recursos materiales, firmado.
3. El dictamen de excepción a la licitación pública firmado.
4. El acta de fallo firmada.
5. La "Propuesta Técnica" "anexo b" firmada.
6. La "Propuesta Económica" "anexo c" firmada.

Así como de la información cargada en correo electrónico de las cuales en capturas de pantalla se visualiza consta de 3 oficios del sujeto obligado y los 6 documentos citados referentes al proceso SCMADJA-074-2023. La cual no pudo ser constatada fuera enviada a la persona recurrente al no ser visible el destinatario del envío como se muestra en el Considerando Cuarto, persistiendo el agravio realizado por la persona recurrente.

Ahora bien se observa que la información requerida en los incisos:

- a) La convocatoria o invitación emitida para dicho procedimiento de contratación debidamente firmada por Comité Municipal de Adjudicaciones del Municipio de Atlixco, Puebla y/o por el servidor público facultado para tal efecto.

c) El dictamen de excepción a la licitación pública, y el acta de fallo de la adjudicación derivada de dicho procedimiento de contratación debidamente firmados por Comité Municipal de Adjudicaciones del Municipio de Atlixco, Puebla y/o por el servidor público facultado para tal efecto.

d) El "ANEXO B" referente a la "PROPUESTA TÉCNICA" y el "ANEXO C" referente a la "PROPUESTA ECONÓMICA" firmados por el proveedor.

Se encuentran contenidas dentro de las Obligaciones de Transparencia de acuerdo al artículo 77 fracción XXVIII inciso A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dice:

"ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

6. El contrato y, en su caso, sus anexos;

7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

12. El convenio de terminación, y

13. El finiquito."

Asimismo, la Tabla de Actualización y Conservación de la Información Pública derivada de las Obligaciones de Transparencia de los Lineamientos antes indicados establecen, respecto al artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de la Materia y su homólogo 77 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo siguiente:

Artículo	Fracción/Inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 77...	Fracción XXVIII La Información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:...	Trimestral	—	Información vigente, es decir, los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y convenios, aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Por tanto, y en términos de la normatividad antes invocada, se estipula que esta se publica de manera trimestral y es exigible la información vigente, es decir, los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y convenios, aun cuando estos sean de **ejercicios anteriores, la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos anteriores**, por lo que, el sujeto obligado esta constreñido a tener publicada la información referida del contrato con número **CMADJA-074/2023**, toda vez que el mismo corresponde al ejercicio dos mil veintitrés, por lo que, a la fecha de esta resolución la misma ya debería estar divulgada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por corresponder a un ejercicio anterior.

Por otra parte, respecto al siguiente inciso de la solicitud referente a:

- b) Oficio o requerimiento de la dependencia o área del ayuntamiento que haya requerido la adquisición derivada de dicho procedimiento de contratación debidamente firmado por el servidor público facultado para tal efecto.

El sujeto obligado en su respuesta inicial señaló que le ofrecía a la persona recurrente como modalidades de entrega, consulta directa, en el alcance agregó la modalidad de copia simple o certificada previo pago de los costos de reproducción en términos al numeral 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco para el ejercicio dos mil veinticuatro; manifestando que la información constaba de manera física y no en digital argumentando que fundaba y motivaba el cambio de modalidad en razón de que, el documento solicitado por la persona recurrente se encuentra recopilado en expedientes físicos, cuyo resguardo y procesamiento no conlleva

digitalización de partes de los documentos que lo integraba, por lo que, en términos de los numerales 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ofrecía a la entonces persona solicitante otras modalidades de entrega de la información requerida haciendo mención que no correspondía a la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Además, el sujeto obligado expresó que los procedimientos oficialmente documentados en la Dirección de Recursos Materiales no incluían el procesamiento de los expedientes a través de escaneo y resguardo digital, por lo que, la implementación requerida destinaría recursos humanos, tecnológicos e insumos, así como desentender sus obligaciones y funciones específicas del área antes mencionada, toda vez que se tiene identificadas 22 solicitudes de información e igual número de recursos de revisión que corresponden a la misma persona solicitante hoy recurrente, pues existe identidad en nombre, medio para recibir notificaciones y medio por el que fueron recibidas, por lo que no solo hablamos de 2 fojas de la información solicitada en la presente solicitud si no de un total de **mil doscientos cincuenta fojas**, que corresponden a las 22 solicitudes, atender las solicitudes en la modalidad requerida por la persona solicitante, es decir, digital, implicaría un procesamiento de información adicional, pues generar la versión digital requerida se tendría que disponer de equipos de escaneos, personal adicional y turnos laborales específicos para llevar a cabo la digitalización del documento pues la misma se encuentra en diversos expedientes que conforman diversos documentos requeridos por la entonces persona solicitante; por lo que, implicaría ~~extraer~~ de esos expedientes los documentos materia de la solicitud y digitalizarlo, una vez realizado lo anterior volver a integrar los multicitados expedientes.

~~No~~ obstante y a pesar de dichos argumentos, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado

de Puebla, toda vez que se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por la persona recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que si bien es cierto, la autoridad responsable funda su actuar, no motivó el cambio de modalidad, en virtud de que manifiesta que se trata de **dos fojas**, las cuales le es posible digitalizar y entregar en la modalidad requerida, por tanto no justifica el cambio de modalidad, en consecuencia el sujeto obligado debe otorgar a la persona recurrente la información referente al punto b) de la solicitud en la modalidad solicitada.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y la ampliación de la misma, para efecto que el sujeto obligado entregue a la persona recurrente **en la modalidad solicitada y en el medio señalado** la información siguiente:

- ✓ a) La convocatoria o invitación emitida para dicho procedimiento de contratación debidamente firmada por Comité Municipal de Adjudicaciones del Municipio de Atlixco, Puebla y/o por el servidor público facultado para tal efecto.
- ✓ b) El oficio y/o solicitud de la dependencia o área del ayuntamiento que haya requerido la adquisición derivada de dicho procedimiento de contratación debidamente firmado por el servidor público facultado para tal efecto.
- ✓ c) El dictamen de excepción a la licitación pública y el acta de fallo de la adjudicación derivada de dicho procedimiento de contratación debidamente firmados por Comité Municipal de Adjudicaciones del Municipio de Atlixco, Puebla y/o por el servidor público facultado para tal efecto para tal efecto.
- ✓ d) El "ANEXO B" referente a la "PROPUESTA TÉCNICA" y el "ANEXO C" referente a la "PROPUESTA ECONÓMICA" los cuales forman parte integral del contrato, debidamente firmados por el proveedor.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y alcance otorgado por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210427323000269, por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente RR-0075/2024, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/ RR-0075/2024